[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206438
Recurrente: Arlink Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0860

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00666, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206438
Recurrente: Arlink Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 23 de febrero de 2026 mediante acto de emplazamiento núm. 111/2026, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALHE/FIS Res núm. [redacted], notificando a la sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015 e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales correspondientes a diciembre de 2012, enero, abril y noviembre de 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2014, febrero, marzo, junio, julio, agosto, noviembre de 2015 y febrero de 2016, así como la sanción por evasión tributaria; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de julio de 2023, por lo que, interpuso un recurso

contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2024 SSEN-00363 de fecha 12 de junio de 2024, que declaró inadmisible el recurso.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2122 de fecha 31 de julio de 2025, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00666, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 15 de marzo del año 2024, interpuesto por la sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia: 1) REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de julio del año 2023, en consecuencia, declara prescrita la acción del fisco para determinar el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, así como

del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014. 2) REVOCA lo relativo a la multa por evasión tributaria por la suma de (RD$8,591,085.36), RATIFICANDO en sus demás términos de la Resolución de Determinación ALHE/FIS RES No.[redacted], 19 de marzo del año 2018, y la Resolución de Reconsideración núm. RR [redacted], dictada en fecha 16 de julio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo que atañe a sobre el ejercicio fiscal del Impuesto sobre la Renta del año 2015, e ITBIS de los periodos fiscales febrero, mayo, junio, julio, agosto y noviembre del 2015, y febrero y marzo 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de carga dinámica de la prueba y violación a la ley, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir por falta de respuesta a las conclusiones formales" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206438
Recurrente: Arlink Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar que el tribunal *a quo incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario por extemporáneo.* En ese sentido se advierte que los motivos de esta segunda casación difieren de manera indudable de la primera, constituyendo puntos de casación obviamente nuevos y razón por la que debe ser declarada la competencia de esta Tercera Sala.

V. *Sobre el interés casacional*

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de febrero de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad

de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Arlink Dominicana, SRL., en sus dos medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de carga dinámica de la prueba, violación a la ley, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que no podía validar el

accionar de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que esta aportara el expediente administrativo en el que se verificaran las inconsistencias y la veracidad de sus actuaciones, máxime cuando fueron aportados los cheques y facturas que justificaban la existencia y relación con la actividad del negocio; que además, incurrió en una falta de aplicación de la ley, específicamente la Ley núm. 107-13, artículo 3 numeral 2, sobre el derecho a la motivación adecuada de las resoluciones administrativas, así como el artículo 14 de la referida ley,

23. Continua alegando la parte recurrente, que salvar una falta de motivacion de la resolución de reconsideración bajo el alegato de que existían documentos aportados por el contribuyente que le permitían al tribunal motivar su decisión sobre los costos y gastos impugnados, conllevan una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) iban dirigidos a justificar la interrupción o suspensión de los plazos de prescripción y no para el fondo del proceso que era la impugnación de costos y gastos del contribuyente, por lo que no era legal, que sin tener facturas, medios de pagos ni cuentas de banco el tribunal supliera la motivación de la resolución impugnada.

24. En el desarrollo de este primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la falta de Motivación 35. La sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L., dentro de sus alegatos plantea que en la Resolución de Determinación ALHE/FIS RES No. [redacted] de fecha 9 de marzo del año 2018, no ha motivado de manera adecuada los argumentos esbozados en el escrito de descargo y que no fueron respondidos en la resolución de determinación ALHE FIS RES No. [redacted], pues si observa, en la referida resolución ni siquiera hace mención de los alegatos expuestos en el escrito de descargo y mucho menos de las pruebas depositadas a los fines de contrarrestar el accionar de la administración (…) 39. En el caso que nos ocupa, no es contradictorio que la base utilizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para determinar de oficio la obligación tributaria del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles Industrializados y Servicios (ITBIS) fue cierta10 , objetivizada en cruce de información de terceros resultantes de la información "SIC" que deviene de los formatos de envió de datos 606 –compras y gastos- de los terceros, y el formato 607 establecidos por la establecidos por la Norma General 07-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014. Así, indica la DIRECCIÓN GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206438
Recurrente: Arlink Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que producto de dicho cruce de información se detectaron inconsistencias del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015; Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales diciembre de 2012; enero, abril, noviembre de 2013; enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2014; febrero, marzo, junio, julio, agosto, noviembre de 2015; febrero de 2016; y la multa por Evasión Tributaria. 40. Así pues, el tribunal mantiene el criterio de que el cruce de información entre terceros utilizado para llegar a la determinación de que se trata y la impugnación de los gastos, en especial cuando opera de oficio, debe hacerse constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria. Empero, en este caso en específico si bien la resolución impugnada tiene una insuficiencia de motivación, tal situación no resulta fatal al proceso pues la parte recurrida realiza depósitos de documentos de fecha 27-05-2024 y 28-05- 2024, donde aporta las pruebas siguientes: a) Copia de Resolución de Reconsideración no. RR[redacted]; b) Copia de Declaraciones Juradas IR-2 periodo 2012/12, 2013/12, 2014/12, 2015/12, 2016/12. c) Copia de Declaraciones Juradas IT-1periodo 2012/12, 2013/01, 2013/04, 2013/10, 2014/01, 2014/04, 2014/05, 2014/06, 2014/07, 2018/08, d) Copia de Reporte de 606 y 607, NCF duplicados, referenciados en los ajustes e impugnaciones correspondiente a la Resolución de Determinación de Oficio ALHE/FIS No. [redacted], del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes SECCON, del Sistema Tributario Integrado de la DGII. e)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206438
Recurrente: Arlink Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Siete (7) certificaciones, de fecha 27 de mayo de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), f) Dos (2) copias de carta de intención de acuerdo Al-Núm. [redacted]6-0, de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), g) Dos (2) copias de acuerdo de pago Al-Núm. [redacted]6, de fecha 22 de noviembre de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). h) así como copias de cartas de intención de acuerdo Al-Núm. [redacted]7-3, de fecha 20 de diciembre de 2013, Al-Núm. [redacted]7, de fecha 20 de diciembre de 2013, AL-Núm. [redacted]5-2, de fecha 8 de junio de 2015, AL-Núm. [redacted]5, de fecha 8 de junio de 2015, AL-Núm. [redacted]4-4, de fecha 8 de junio de 2015, AL-Núm. [redacted]4, de fecha 8 de junio de 2015, AL-Núm. [redacted]4, de fecha 8 de junio de 2015, AL-Núm. [redacted]6, de fecha 20 de diciembre de 2013, AL-Núm. [redacted]6-7, de fecha 17 de julio de 2014, todas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ; también ha depositado el cruce utilizado por la Administración para la determinación, así como los demás actos de trámites que se cursaron en el procedimiento en sede. 41. En esas condiciones, este Tribunal ha podido verificar una correcta motivación de la resolución impugnada, la cual se encuentra fundamentada en los hechos encontrados durante el proceso de fiscalización y el derecho aplicable a cada una de estas irregularidades, de lo que se desprende que la sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L., no ha puesto a este Colegiado en condiciones de evaluar la supuesta omisión de ponderación de argumentos, circunstancias que sumada a los motivos anteriores, refuerzan la legitimidad y validez de la actuación de la administración tributaria y que

culminó con la emisión de la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. RR-[redacted], dictada en fecha 16 de julio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar este aspecto el recurso contencioso tributario presentado por la sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L…" (Sic).

26. **Sobre la violación al principio de la carga dinámica de la prueba.** Es importante señalar que en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que (…) *el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla;*

y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación…[3]

27. Esta teoría general viene acompañada, como instrumento dogmático del derecho procesal, de la teoría de la carga dinámica de la prueba, la cual atribuye la carga de esta a la parte que esté en mejores condiciones para su aportación.

28. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado a que el tribunal validó las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que esta aportara el expediente administrativo, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron el referido depósito, detallando los documentos depositados, así como el cruce de información utilizado por la administración tributaria para la determinación de la obligación tributaria, siendo esta última quien se encontraba en las condiciones de realizar dicho depósito. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una violación al principio de la carga de la prueba, como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer aspecto examinado de este primer medio de casación.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

29. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *Ha sido jurisprudencia constante que, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

30. *La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[5].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[6]

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

32. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó que el cruce de información entre terceros utilizado para llegar a la determinación e impugnaciones de los gastos, cuando opera de oficio, debía hacerse constar en la resolución de determinación o reconsideración de la obligación tributaria, puesto que se trataba de una elemento fundamental para la sustentación de sus actuaciones, en la especie, no resultaba fatal la falta de motivación de la resolución impugnada, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había realizado el depósito de documentos de fecha 27 de mayo de 2024 y 28 de mayo de 2024 —detallados en el numeral 40 de la sentencia impugnada—; determinando los jueces del fondo que la resolución impugnada tenía una correcta motivación, así como que la recurrente no los puso en condiciones de evaluar la supuesta omisión de ponderación de argumentos.

33. De todo lo anterior, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, ciertamente, el tribunal a *quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, puesto que al emitir la sentencia objeto del presente recurso comprobó que la resolución impugnada carecía de motivos,

validando la falta de motivación alegada con un depósito de documentos realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual no subsana la falta de motivos verificada, desnaturalizando de esta forma los hechos planteados; por estos motivos, procede acoger este segundo aspecto del primer medio de casación examinado.

34. **Sobre la contradicción de motivos.** Esta Sala verifica que la parte recurrente se limitó a enunciar la contradicción de motivos sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de en qué medida los jueces del fondo incurrieron en dicha contradicción. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado y establezca los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta el medio de casación; que en tal virtud al resultar imponderable este pedimento, procede su rechazo.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir,

puesto que no dieron respuesta a las conclusiones respecto de la prescripción de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016, no haciendo ninguna referencia ni en el dispositivo ni en el cuerpo de la sentencia, por lo que al no hacerlo violó su derecho de defensa, conforme al artículo 69 de la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que la sentencia impugnada debe ser declarada nula; que de haber sido ponderadas las conclusiones presentadas, los jueces del fondo habían dado otro tipo de decisión.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La razón AIRLINK DOMINIANA, S.R.L., en su instancia introductiva de fecha 15 de marzo del año 2025, concluye de la manera siguiente: "PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario por haber sido interpuestos conforme los requisitos y plazos establecidos por la ley. SEGUNDO: Que sea declarada la PRESCRIPCION de la facultad de la DGII para verificar, fiscalizar e impugnar las declaraciones juradas contenidas en las declaraciones juradas del impuestos sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, así como del impuestos a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014, en virtud de los artículos 15, 21 y 66 del Código Tributario.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206438
Recurrente: Arlink Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SEGUNDO: Que se declarada la prescripción de la facultad de la DGII para sancionar al contribuyente por faltas tributarias ocurridas durante los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en virtud del artículo 226 del Código Tributario. TERCERO: Que sea ANULADA en todas sus partes la resolución de reconsideración no. RR-[redacted], de fecha 16 de julio de 2023, que ratifica la resolución de determinación no. ALHE DIS no. 000199-2019, de fecha 09 de marzo de 2018, por ser violatoria al artículo a los artículos 69 y siguientes del Código Tributario, articulo 69 en sus numerales 2, 3, 7 y 10 de la Constitución, así como de la ley 107- 13 en sus artículos 3 numerales 1, 5, 8, 10 y 22, el artículo 4 numerales 1, 4, 5, 8 y 15, el articulo 6 en su numeral 4, 9 y 15, todos estos relativos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa. TERCERO: Que sea revocada en todas sus partes la resolución de reconsideración no. RR-[redacted], de fecha 16 de julio de 2023, y en consecuencia que sea revocada la resolución de determinación no. ALHE DIS no. [redacted], de fecha 09 de marzo de 2018, en virtud de los argumentos esbozados en el cuerpo del presente recurso contencioso tributario. CUARTO: Compensar las costas del proceso por tratarse de una materia contenciosa tributaria (…) En cuanto a la Prescripción del Impuesto sobre la Renta 16. La sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L., solicitó que sea declarada la prescripción de la facultad de la DGII para verificar, fiscalizar e impugnar las declaraciones juradas contenidas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y

octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014, en virtud de los artículos 15, 21 y 66 del Código Tributario. 17. Por su parte la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó al tribunal que rechace por carecer de sustento el petitorio de prescripción de la recurrente Arlink Dominicana, SRL. (…) 28. El punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario7 y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-988, en el transcurso de ciento veinte (120) días posteriores de la fecha de cierre. En ese sentido, esta colegiado ha podido verificar a través de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de julio del año 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que la sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L., tiene fecha cierre fiscal (31/12), es decir, 31 de diciembre de cada año. 29. En esa tesitura respecto al Impuesto sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados a más tardar al 30 de abril del año siguiente al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 para aplicación del Título II del Código Tributario "Impuesto sobre La Renta", para sociedades, en el caso que nos ocupa el pago debió ser realizado de la siguiente manera:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206438
Recurrente: Arlink Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuesto Sobre la Renta (ISR)				
Año y Fecha de cierre fiscal	Fecha límite de la declaración	Vencimiento de plazo de Prescripción	Requerimiento de la Obligación Tributaria	Estatus
2012 (31/12/2012)	(01/5/2013)	01/5/2016	Comunicaciones ALHE/FI 001031-2017 ALHE FI 001032-2017 de fecha 11/10/2017.	Prescrito
2013 (31/12/2013)	(01/5/2014)	01/5/2017	Comunicaciones ALHE/FI 001031-2017 ALHE FI 001032-2017 de fecha 11/10/2017.	Prescrito

30. Si bien al momento en que la administración tributaria dio inicio a la fiscalización el 17 de abril del año 2023, mediante las Comunicación ALHE/FI [redacted] y ALHE/FI [redacted], de fecha 11 de octubre del año 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del Impuesto Sobre la Renta de los períodos fiscales correspondientes a los años 2012, 2013, se encontraban prescritos conforme se describe en el recuadro que antecede; por lo anterior, conforme se ha indicado, este colegiado acoge en este aspecto la prescripción invocada en lo que atañe al Impuesto Sobre la Renta de ejercicios fiscales correspondientes a los años 2012, 2013, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia En cuanto a la Prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 31. También solicita la sociedad comercial ARLINK DOMINICANA, S.R.L., la prescripción de la facultad de la DGII para verificar, fiscalizar e impugnar las declaraciones juradas contenidas en las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014, en virtud de los artículos 15, 21 y 66 del Código Tributario. 32. Por su parte la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), solicitó al tribunal que rechace por carecer de sustento el petitorio de prescripción de la recurrente Arlink Dominicana, SRL.

Período Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Inicio Verificación Administrativa	Estatus
2012-12	21/01/2013	21/01/2016	11/10/2017	Prescrito
2013-01	21/02/2013	21/02/2016	11/10/2017	Prescrito
2013-04	21/05/2013	21/05/2016	11/10/2017	Prescrito
2013-10	21/11/2013	21/11/2016	11/10/2017	Prescrito
2014-01	21/02/2014	21/02/2017	11/10/2017	Prescrito
2014-04	21/05/2014	21/05/2017	11/10/2017	Prescrito
2014-05	21/06/2014	21/06/2017	11/10/2017	Prescrito
2014-07	21/08/2014	21/08/2017	11/10/2017	Prescrito
2014-08	21/09/2014	21/09/2017	11/10/2017	Prescrito

34. Es oportuno puntualizar, que si bien al momento en que la administración tributaria dio inicio a la fiscalización mediante las Comunicación ALHE/FI [redacted] y ALHE/FI [redacted], de fecha 11 de octubre del año 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de los periodos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014, se encontraban prescritos conforme se describe en el recuadro que antecede; por lo anterior, conforme se ha indicado, este colegiado acoge en este aspecto la prescripción invocada en lo que atañe al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

24. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes,*

sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[7].

25. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[8], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

26. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[9]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas

[7] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.
[8] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

27. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, la parte ahora recurrente solicitó *que se declarada la prescripción de la facultad de la DGII para sancionar al contribuyente por faltas tributarias ocurridas durante los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en virtud del artículo 226 del Código Tributario;* y b) *Que sea ANULADA en todas sus partes la resolución de reconsideración no. RR-*[redacted]*, de fecha 16 de julio de 2023, que ratifica la resolución de determinación no. ALHE DIS no.* [redacted]*, de fecha 09 de marzo de 2018…*

28. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que los planteamientos que sustentaron el recurso contencioso tributario fundamentados en la solicitud de prescripción de los períodos fiscales 2015 y 2016 no fueron consignados como parte de las motivaciones ni consideraciones expuestas por los jueces en la sentencia atacada, ni se observa que los jueces hayan procedido a ponderarlos como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y

que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta un fundamento esencial planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran.

29. En ese sentido, por estos motivos, procede acoger este segundo medio de casación analizado.

30. De todo lo anterior, esta Tercera Sala entiende que procede acoger el recurso de casación y, en consecuencia, declarar la casación total de la sentencia impugnada. No obstante, dicha casación debe limitarse exclusivamente a los aspectos que han sido objeto de impugnación, en observancia del principio de *reformatio in peius*, el cual impide agravar la situación de la parte recurrente. En tal virtud, se mantienen aquellas disposiciones del fallo que no fueron recurridas, relativas a la prescripción acogida respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) los períodos fiscales 2012 y 2013, e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y

octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014; de igual forma, se mantiene lo relativo a la revocación de la multa por evasión tributaria.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00666, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, manteniendo aquellas disposiciones del fallo que no fueron recurridas, relativas a la prescripción acogida respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales

2012 y 2013, e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2012, enero, abril y octubre 2013, enero, abril, mayo, julio, agosto del año 2014; y, lo relativo a la revocación de la multa por evasión tributaria, y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.